



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LADY KATHERINE SEGURA TRIANA
EJECUTADO	ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO
RADICACIÓN	254304003001 2022 - 0437

Madrid, Cundinamarca. Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve la parte ejecutante LADY KATHERINE SEGURA TRIANA contra la ejecutada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

La parte ejecutante LADY KATHERINE SEGURA TRIANA, promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta conciliatoria N° 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO y 2251 del 28 de octubre de 2019 y reducción del 30 de junio del 2021, correspondiente a las cuotas e incrementos anuales insolutas, el suministro de 4 mudas de ropa en abril, agosto, diciembre y fecha de cumpleaños, el 50% de gastos de recreación y saldos generados entre enero y abril de 2022, las cuotas de vestuario de 2021 y las de enero a abril de 2022, reclamando además de su solución las cuotas por vestuarios, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, el 19 de mayo de 2022, replicando la acción mediante apoderada judicial quien propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago total y mala fe, fundadas en que los pagos efectuados saldan las obligaciones insolutas exigidas, junto a otros documentos cuya idoneidad y pertinencia se examinará para resolver la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, guardó silencio. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente mediante apoderado judicial, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte

ejecutada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, atendiera la obligación que antes que acatar, replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido, pago total y mala fe, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Baio dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se instruirá al cabo del traslado de las excepciones, cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto, sin la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cobro de lo no debido, pago total y mala fe, a más de que los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva que se impugnó mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido, pago total y mala fe sustentadas en la extinción en los pagos efectuados, desconociendo el acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley, contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte demandada, por lo que cuenta con pleno merito ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria No 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO y 2251 suscrita por ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso ante la comisaria, que conforme el domicilio del menor habilita al despacho para que además de proceder determinado por la cuantía de la obligación alimentar, registra el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según el acta conciliatoria No 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO y 2251 aportada como base del recaudo, la parte ejecutada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, asumió el pago de la mensualidad alimentaria por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas entre enero y abril de 2022, las cuotas de vestuario de 2021 y las de enero a abril de 2022, en cumplimiento al compromiso asumido al suscribir la el documento base del recaudo del 28 de octubre de 2019 y reducción del 30 de junio del 2021, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta conciliatoria No 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO y 2251 constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones legales que reportan que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

El documento base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Reclama el ejecutado ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, la excepción de cobro de lo no debido, pago total y mala fe como la causa de la oposición contra la ejecución, censurando la eficacia de la acción al reclamar que solucionó las cuotas, para cuyo aspecto reclama la liberación de la obligación con los comprobantes de pago aportados al proceso.

Frente al citado reparo, el relacionado con la inexistencia de la obligación y su exigibilidad, desde va debe dejarse en claro su improcedencia porque el acta conciliatoria № 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO v 2251 aportada como base del recaudo da cuenta de su existencia y sin acreditarse que perdió vigencia o que se declarara su ineficacia mediante resolución judicial, cumple la parte ejecutante con la carga de acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos que recoge el mandamiento de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), bajo cuya vigencia se definirá la pertinencia de las excepciones, ya que el documento aportado al proceso solo requiere el registro de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible desvirtuándose la inexistencia reclamada por ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, por lo que se verificará que la acción se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

A pesar de la réplica, ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO omitió cuestionar los términos del mandamiento y bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, cuyos reparos frente a la exigibilidad del título debieron promoverse por vía de recurso, cuya inexistencia determina la falta de pertinencia de las excepciones de falta de ejecución de título y falta de ejecución parcial de la conciliación al incumplirse las condiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que impide ante dicha omisión retomar tal tema en etapa posterior o por lo menos frente a la que nos encontramos, al prescribir:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Bajo el anterior postulado devienen improcedente las excepciones de falta de pertinencia de las excepciones de falta de ejecución de título y falta de ejecución parcial de la conciliación, precisándose que ni siquiera corresponden al documento base del título, que corresponde a una escritura pública y no el acta conciliatoria que reclama el excepcionante.

Respecto del pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil), conviene, precisar que está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente

pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, dispuesto como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto a pago, debe considerarse que el mandamiento se emitió el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) por un capital de \$2.885.956,00, que corresponden a las cuotas alimentarias generadas entre enero y abril de 2022, las cuotas de vestuario de 2021 y las de enero a abril de 2022, y las correspondientes a vestuario que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste legal y debe considerarse que ante el eventual retardo, igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, con su réplica y escrito de excepciones se abstuvo de reclamo y aportó algunos comprobantes de pago que permiten inferir la solución de algunas cuotas, cuya exoneración pretende a consecuencia al acreditar la solución de \$1'950.000,00 cuyas condiciones en manera alguna extinguen la obligación, de un lado al corresponder a un valor inferior al de la cuota exigida, \$550.000,00, y de otro porque se cancelaron tardíamente al exceder los 5 días otorgados para el cumplimiento de cada cuota, atendiéndose de acreditar la solución de cuotas por tal concepto con posterioridad a mayo de 2022, desconociéndose además si dichos valores corresponden a la obligación pactada o al arreglo de reducción que se plasmó en el acta 2251 del 30 de junio de 2021.

En las condiciones expuestas, ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto, acreditándose el incumplimiento al omitir la solución dentro de los primeros cinco días como lo registra el acta conciliatoria No 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN

DERECHO v 2251, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose una suma concreta el ejecutado no puede reclamar la solución tardía e incompleta y mucho menos compensarlas unilateralmente para que tengan efecto liberatorio.

Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta conciliatoria N^o 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO v 2251, existe la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que debe determinarse para ratificar la falta de idoneidad de los documentos aportados y su impertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto debe considerarse que actualmente la cuota se incrementó.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante el acta conciliatoria N^o 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO v 2251, se constituyó en deudor del extremo actor LADY KATHERINE SEGURA TRIANA, dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas y por definición legal, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, asumiría el pago de los intereses y demás conceptos que permanecen insolutos dentro de la vigencia de la obligación alimentaria incumplida, cuyos conceptos habilitan la exigencia inmediata para obtener el pago total de las obligaciones reclamadas.

Desvirtuado va la existencia del pago, devienen imprósperas las excepciones de cobro de lo no debido en cuanto subsiste la deuda en la forma expuesta como quiera que las obligaciones de representante legal de la menor imponen desplegar cada una de las acciones que procuren en bienestar de aquella y la adecuada ejecución de sus derechos, proceder que indudablemente se agota ante la existencia de la deuda reseñada, por cuya existencia en ninguna mala fe incurre la demandante cuando procura ante el desafortunado y parcial cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado quien se muestra renuente y reincidente en la ejecución de sus deberes hasta el punto que en el acta de reducción admitió y reconoció la mora en el pago de las cuotas comprometiéndose a saldar mediante acuerdo alterno esas obligaciones que de nuevo incumple según lo expuesto.

Las condiciones de la defensa, que carecen de prueba, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al monto de las cuotas y el alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la ejecutante tampoco admitió la solución, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto, a salvo el reconocimiento de los abonos que eventualmente lleguen a consolidarse.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada

ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante acta conciliatoria No 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO y 2251 del 28 de octubre de 2019 y reducción del 30 de junio del 2021 se acreditó de su cargo, que se constituyó en deudor del extremo actor LADY KATHERINE SEGURA TRIANA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre enero y abril de 2022, las cuotas de vestuario de 2021 y las de enero a abril de 2022, junto a las causadas hasta la fecha, que determinan la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento emitido.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, es responsable de las cuotas causadas entre enero y abril de 2022, las cuotas de vestuario de 2021 y las de enero a abril de 2022 y las que en el proceso hasta la fecha se causan, bajo cuyas condiciones devienen imprósperas la excepciones desplegadas y ante la vigencia de la ejecución y para su efectividad asumirá la parte demandada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón ochocientos ochenta y tres mil ciento veintitrés con cincuenta centavos (\$1'883.123,50 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS Y CARENTES de prueba las excepciones de los pagos efectuados saldan las obligaciones insolutas exigidas, propuestas por la apoderada de la parte ejecutada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, contra el mandamiento ejecutivo del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante LADY KATHERINE SEGURA TRIANA, sobre la acta conciliatoria No 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO v 2251 suscritas desde del 28 de octubre de 2019 y reducción del 30 de junio del 2021, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante LADY KATHERINE SEGURA TRIANA sobre el acta conciliatoria No 1156 del Centro de Conciliación V6S CONCILIADORES EN DERECHO v 2251 emitida el 28 de octubre de 2019 y reducción del 30 de junio del 2021, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ANGELO FABIAN MONTOYA LONDOÑO, inclúvanse como agencias en derecho de su cargo la suma de un millón ochocientos ochenta y tres mil ciento veintitrés con cincuenta centavos (\$1'883.123,50 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d01405b5a582b9c142062f82a2d5e9ae7716ea2da9f3093fa74579601b5ad**

Documento generado en 03/07/2023 05:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>